

PRONUNCIAMIENTO N° 525-2022/OSCE-DGR

Entidad : Gobierno Regional de Piura - Sede Central

Referencia : Licitación Pública N°-13-2022-GRP-ORA-CS-1, convocada para la: "IOARR: Adquisición de volquete, camión cisterna, camión plataforma y tractor de oruga: además de otros activos en (la) centro de servicios y equipo mecanizado Cesem del Gobierno Regional de Piura, Urb. San Eduardo Chipe, distrito de Piura, provincia de Piura, departamento de Piura con código de inversión N° 255912"

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 3¹ de noviembre y subsanado en fecha 6² de diciembre de 2022, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, presentadas por los participantes **FERREYROS SOCIEDAD ANÓNIMA** y **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.**; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

Cabe indicar que, en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad el 21³ de noviembre de 2022, mediante Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 5, N° 7, N° 9, N° 10 y N° 12, referidas a las "Especificaciones técnicas del Ítem N° 7"
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N°14, N°15, N° 16 y N° 19, referidas a las "Especificaciones técnicas del Ítem N° 10"

¹ Trámite Documentario N° 2022-22855218-PIURA.

² Trámite Documentario N° 2022-23065490-PIURA

³ Trámite Documentario N° 2022-22886972-PIURA

- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 27 y N° 28, referidas a los “Factores de evaluación”

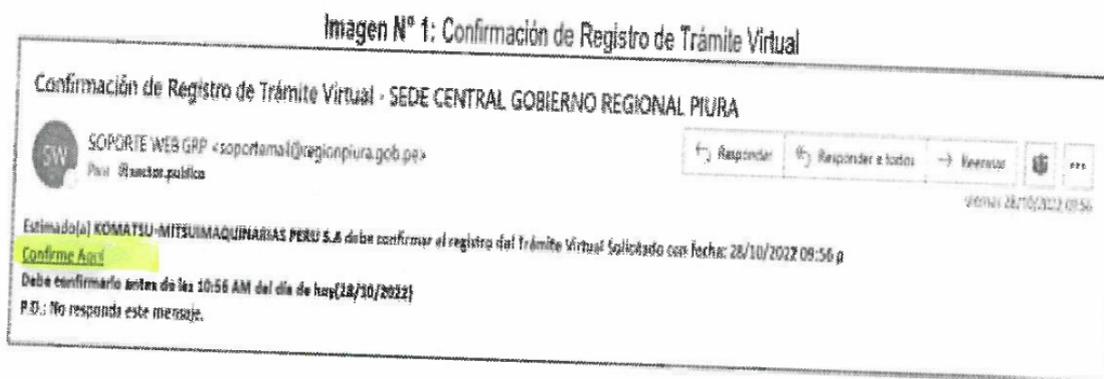
Por otro lado, respecto a la solicitud de elevación presentada por el participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.**, es necesario indicar que el literal b), consignado en el numeral 6.3 de la sección VI “Disposiciones Generales” de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de pronunciamiento”, señala que solo pueden solicitar la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y/o Bases Integradas, los participantes que cumplan, entre otros, con solicitar la elevación en el plazo a que se refiere el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, efectuándose de manera previa el pago correspondiente; estando a ello, de acuerdo con el cronograma del presente procedimiento de selección, el plazo para solicitar la elevación fue del **26 de octubre de 2022** al **28 de octubre de 2022**.

En esa misma línea, el literal a) consignado en el numeral 7.1 de la sección VII de las “Disposiciones Específicas” de la referida Directiva, considera que, se tiene por no presentada la solicitud de elevación cuando no se hayan cumplido las condiciones indicadas en el numeral 6.3 de la Directiva en mención.

Ahora bien, a través del Informe N° 01-2022/ UEF de fecha 16 de noviembre de 2022, remitido en respuesta a la notificación electrónica publicada en el SEACE por este Organismo Técnico Especializado con fecha 14 de noviembre y reiterada el 17 de noviembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

Que el día 28 de octubre la empresa Komatsu Mitsui, realizó el trámite por la plataforma virtual de la Carta S/N-2022, ante esto le llegó en forma automática un correo de confirmación de registro de trámite virtual-sede central. se adjunta el pantallazo de lo expuesto:



*Ante lo manifestado debo precisar **que la empresa al no haber confirmado la validación de la documentación presentada no se pudo visualizar en la plataforma de trámite documentario para su validación y su trámite correspondiente.***

Asi mismo la empresa omite el procedimiento expuesto en el párrafo anterior, debo señalar que la manera correcta de hacerla click en el texto de “CONFIRMAR AQUÍ” donde le debe llegar el correo del administrado un cuadro de confirmación donde dice “VALIDACIÓN CORRECTA”, “SE REGISTRÓ SU TRÁMITE VIRTUAL”, tal como se demuestra en la imagen adjunto:

Respecto a la consulta y/u observación N° 5

“No existe motivación alguna por parte del comité de selección, ni del área usuaria, es un perjuicio para la entidad si los equipos posiblemente sean recepcionados en el años 2023, considerar el desfase de 02 años los que va a ocasionar deterioros prematuros durante la jornada de trabajo, con una inversión desfasada económicamente.”

Respecto a la consulta y/u observación N° 7

“Nos referimos al valor del torque neto

Nuestra observación identificó la falta de pluralidad con nuestro producto cotizado cargador frontal Caterpillar; modelo 950 GC, según cotización y carta recibida por la entidad durante la indagación de mercado.

No se puede tolerar la información inexacta faltando a la verdad, manifestando la existencia de pluralidad.

A ello se suma la definición anti técnica emitida del concepto de torque e incluso indicando un factor relevante. Sugerimos ordenar a los miembros del comité de selección un buen análisis evitando adherir datos técnicos con valores similares a una sola marca, el torque no define el rendimiento, existen muchos datos técnicos con valores similares a una sola marca, el torque no define el rendimiento, existes mucho factores relevantes que un buen profesional experimentado en maquinaria pesada lo define muy bien.

En el resumen ejecutivo en los numerales 3.2, 3.3 muestran la afirmación de pluralidad, que se estaría contraviniendo y faltando a la verdad.”

Respecto a la consulta y/u observación N°9

“Nos referimos a la cámara de retroceso.

Nuestra observación identificó la falta de pluralidad con nuestro producto cotizado cargador frontal Caterpillar; modelo 950 GC, según cotización y carta recibida por la entidad durante la indagación de mercado.

No existe motivación alguna por parte del comité de selección, ni del área usuaria.

No se puede tolerar la información inexacta faltando a la verdad, manifestando la existencia de pluralidad.

En ningún momento en nuestra cotización según el número indicado, se consideró que cuenta como accesorio estándar la cámara de retroceso

En el resumen ejecutivo en los numerales 3.2,3.3 muestran la afirmación de pluralidad, que se estaría contraviniendo y faltando a la verdad.”

Respecto a la consulta y/u observación N°10

“Nos referimos a equipamiento

No existe motivación alguna por parte del comité de selección ni del área usuaria

Tal como precisamos en otras observaciones, existen muchos conceptos identificados con proceso de automotriz, no de maquinaria pesada.

Nuestro objetivo es evitar confusiones con requerimientos repetitivos, que al parecer nos ha tomado en cuenta el área usuaria.”

Respecto a la consulta y/u observación N°12

“Nos referimos a suministro de combustible

Durante la etapa de estudio de mercado, nos enviaron sus requerimientos técnicos mínimos, en ningún momento solicitaron que se cotice el suministro de combustible para la capacitación.

Los proveedores presentes en el mencionado proceso de licitación, no comercializan ningún tipo de combustible, lo que generaría un gasto extra no contemplado y no descrito en la cotización.”

Pronunciamiento

En el acápite II “Especificaciones técnicas particulares por tipo de bien a adquirir por ítem” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>ÍTEM 7 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CARGADOR FRONTAL</i>	
<i>Ítem</i>	<i>Características técnicas solicitadas</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>Año de fabricación</i>	<i>Mínimo 2021, nuevo sin uso</i>
MOTOR	
<i>*Indicar demás bondades técnicas del sistema motor-torque Neto no menos a 940 Nm</i>	
CABINA	
<i>Tipo</i>	<i>Tipo cabina cerrada según normas internacionales original de fábrica, presurizada con aire acondicionado y calefacción, asiento ergonómico con cinturón de seguridad, cámara de retroceso, limpiaparabrisas, delantero</i>
EQUIPAMIENTO	
<i>35. Equipamiento Obligatorio</i>	<i>(...)02 Triángulos de Seguridad</i>
CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA	
<i>Detalle:</i>	<i>(...) los gastos que se incurran en la capacitación práctica tales como combustible, logística, etc, serán asumidos por el postor ganador.</i>

De la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- A través de la consulta y/u observación N° 5, se solicitó modificar la característica “Año de fabricación” de “mínimo 2021, nuevo sin uso” a “mínimo 2022, nuevo sin uso”; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo petitionado, bajo el argumento de que el área usuaria es responsable de formular las especificaciones técnicas.

- Mediante la consulta y/u observación N° 7, se solicitó modificar la característica “torque neto” de “no menos de 940 Nm” a “no menos de 930 Nm”; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo peticionado, bajo el argumento de que el torque del cargador frontal es un factor relevante, para el adecuado trabajo a realizar y sería relevante en su rendimiento y producción.
- A través de la consulta y/u observación N° 9, se solicitó suprimir la característica cámara de retroceso o que sea opcional; ante lo cual el comité de selección decidió no acoger lo peticionado, bajo el argumento de que el área usuaria es responsable de formular las especificaciones técnicas.
- A través de la consulta y/u observación N° 10, se solicitó eliminar el requerimiento de “02 triángulos de seguridad”; ante lo cual el comité de selección decidió no acoger lo peticionado, bajo el argumento de que el área usuaria es responsable de formular las especificaciones técnicas.
- A través de la consulta y/u observación N° 12, se solicitó eliminar el requerimiento de “gastos de combustible”; ante lo cual el comité de selección decidió no acoger lo peticionado, bajo el argumento de que el área usuaria es responsable de formular las especificaciones técnicas.

Ahora bien, considerando la naturaleza y afinidad de los extremos cuestionados, se procederá a realizar el análisis correspondiente de los mismos, a través de los siguientes cinco (05) extremos:

A. Respecto de la Consulta y/u Observación N° 5

En relación con lo anterior, cabe señalar que, mediante el Oficio N° 037-2022/CESEM de fecha 18 de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 14 de noviembre de 2022 y reiterada el 17 de noviembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“1. Respecto a la consulta u observación N° 05

(...)

SUSTENTO DEL TÉCNICO DEL ÁREA USUARIA

El Área Usuaria se ratifica con la decisión adoptada en el Pliego Absolutorio; luego de una exhaustiva revisión de las cotizaciones y fichas técnicas ofertadas por las empresas, concluye que esta medida no afecta la pluralidad de marcas y postores, toda vez que las siguientes empresas cumplieron:

Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A.C

IPESA S.A.C y

Ferreyros S.A

Con la finalidad de fomentar la mayor concurrencia de postores y marcas, esta dependencia con conuerda con lo absuelto en el pliego absolutorio donde se decidió NO ACOGER lo solicitado.”

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, estaría cuestionando que considerar como mínimo que el año de fabricación de los vehículos sea

2021, podría ocasionar deterioros prematuros durante la jornada de trabajo, considerando que los equipos posiblemente sean recepcionado en el año 2023.

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a la pretensión del recurrente, la Entidad mediante su informe técnico, señaló que luego de una exhaustiva revisión de las cotizaciones y fichas técnicas ofertadas por las empresas, se concluye que el referido requisito no afectaría la pluralidad de marcas y postores; toda vez que, las empresas Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A.C, Ipesa S.A.C y Ferreyros S.A cumplirían con dicho requerimiento, por lo que, se ratifica con la decisión adoptada en el pliego absolutorio.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor concedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto ratificarse en no acoger lo solicitado y mantener el requerimiento de “año de fabricación: mínimo 2021, nuevo sin uso”.

Adicionalmente, considerando lo señalado por la Entidad, es pertinente señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de la consulta u observación materia de análisis, y en la medida que, la Entidad habría brindado mayores alcances de lo absuelto, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

B. Respetto de la Consulta y/u Observación N° 7

En relación con lo anterior, cabe señalar que, mediante el Oficio N° 037-2022/CESEM de fecha 18 de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de

fecha 14 de noviembre de 2022 y reiterada el 17 de noviembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“2. Respecto a la consulta u observación N° 07

(...)

SUSTENTO DEL TÉCNICO DEL ÁREA USUARIA

En consecuencia, bajo los alcances del principio de Competencia, se solicita se deje sin efecto la absolución correspondiente a la observación N° 07, asimismo, se autoriza a que se integre de la siguiente manera:

ÍTEM 7 CARGADOR FRONTAL

Torque Neto: no menos de 930 Nm”

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, señaló que mediante la consulta u observación en mención se identificó la falta de pluralidad, respecto a su equipo cotizado (950 GC), asimismo indicó que el torque no definiría el rendimiento; toda vez que, existirían muchos factores relevantes.

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a la pretensión del recurrente, la Entidad mediante su informe técnico, solicitó se deje sin efecto la absolución correspondiente a la observación N° 7, bajo el principio de competencia y se integre de la siguiente manera: torque neto: no menos de 930 Nm.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto acoger lo solicitado y modificar la especificación técnica “torque neto” de “no menos de 940 Nm” a “no menos de 930 Nm”.

Adicionalmente, considerando lo señalado por la Entidad, es pertinente señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de la consulta u observación materia de análisis y, en la medida que, la Entidad habría dispuesto acoger lo solicitado y modificar la especificación

técnica “torque neto” de “no menos de 940 Nm” a “no menos de 930 Nm”, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el literal II “Especificaciones técnicas particulares por tipo de bien a adquirir por ítem” consignado en el numeral 3.1 de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>ÍTEM 7 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CARGADOR FRONTAL</i>	
<i>Ítem</i>	<i>Características técnicas solicitadas</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>MOTOR</i>	
<i>*Indicar demás bondades técnicas del sistema motor-torque Neto no menos a 940 930 Nm</i>	
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

- Se debe **dejar sin efecto** la absolución de la consulta u observación N° 7.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes a fin de las absoluciones se realicen de manera clara y coherentes con las peticiones obrantes en las consultas u observaciones del pliego absolutorio, de manera tal que se evite o disminuya los cuestionamientos elevados al procedimiento de selección.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

C. Respecto de la Consulta y/u Observación N° 9

En relación con lo anterior, cabe señalar que, mediante el Oficio N° 037-2022/CESEM de fecha 18 de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 14 de noviembre de 2022 y reiterada el 17 de noviembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“3. Respecto a la consulta u observación N° 09
(...)
SUSTENTO DEL TÉCNICO DEL ÁREA USUARIA
El Área Usuaria NO se ratifica con la decisión adoptada en el Pliego Absolutorio; a efectos de

fomentar la mayor concurrencia de postores, para el cual mejoramos la acción adoptada, luego de una exhaustiva verificación de las fichas técnicas ofertadas por las empresas Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A.C, IPESA S.A.C y Ferreyros S.A.(Empresas participantes en la indagación de mercado) optamos por ACOGER la observación, a fin que todas las mencionadas cumplan, en consecuencia, se solicita se deje sin efecto la absolución correspondiente a la observación N° 09, asimismo, se autoriza a que se integre de la siguiente manera:

*ÍTEM 7 CARGADOR FRONTAL
Cámara Retroceso: Opcional”*

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, señaló que mediante la consulta u observación en mención se identificó la falta de pluralidad, respecto a su equipo cotizado (950 GC); toda vez que, en su cotización no consideró que cuenta como accesorio estándar la cámara de retroceso, por lo que, según señala los numerales 3.2 y 3.3 del resumen ejecutivo estarían contraviniendo y faltando a la verdad.

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a la pretensión del recurrente, la Entidad mediante su informe técnico, solicitó dejar sin efecto la absolución correspondiente a la consulta u observación N° 9, a fin de que todas las empresas que participantes en la indagación de mercado cumplan con el referido requerimiento y de esta manera fomentar la mayor concurrencia de postores, asimismo precisó que se integre de la siguiente manera: cámara retroceso: opcional.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto acoger lo solicitado y modificar la especificación técnica “ cámara de retroceso” a “cámara de retroceso: opcional”.

Adicionalmente, considerando lo señalado por la Entidad, es pertinente señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de la consulta u observación materia de análisis y, en la medida que, la Entidad habría dispuesto acoger lo solicitado y modificar la especificación

técnica “ cámara de retroceso” a “cámara de retroceso: opcional”, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el literal II “Especificaciones técnicas particulares por tipo de bien a adquirir por ítem” consignado en el numeral 3.1 de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>ÍTEM 7 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CARGADOR FRONTAL</i>	
<i>Ítem</i>	<i>Características técnicas solicitadas</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>CABINA</i>	
<i>Tipo</i>	<i>Tipo cabina cerrada según normas internacionales original de fábrica, presurizada con aire acondicionado y calefacción, asiento ergonómico con cinturón de seguridad, cámara de retroceso (opcional) limpiaparabrisas, delantero</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

- Se debe **dejar sin efecto** la absolución de la consulta u observación N° 9.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes a fin de las absoluciones se realicen de manera clara y coherentes con las peticiones obrantes en las consultas u observaciones del pliego absolutorio, de manera tal que se evite o disminuya los cuestionamientos elevados al procedimiento de selección.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

D. Respecto de la Consulta y/u Observación N° 10

En relación con lo anterior, cabe señalar que, mediante el Oficio N° 037-2022/CESEM de fecha 18 de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 14 de noviembre de 2022 y reiterada el 17 de noviembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

4. Respeto a la consulta u observación N° 10

(...)

SUSTENTO DEL TÉCNICO DEL ÁREA USUARIA

El Área Usuaria NO ratifica con la decisión adoptada en el Pliego Absolutorio; a efectos de fomentar la mayor concurrencia de postores, para el cual mejoramos la acción adoptada ACOGIENDO la observación. En consecuencia, bajo los alcances del principio de Competencia, se solicita se deje sin efecto la absolución correspondiente a la observación N° 10, asimismo, se autoriza a que se suprima de las bases integradas la exigencia de los 02 triángulos de seguridad.

ÍTEM 7 CARGADOR FRONTAL

Suprimir de las bases integradas: 02 triángulos de seguridad.”

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, señaló que en varias consultas u observaciones se cuestionaron que existirían conceptos identificados con procesos automotrices y no de maquinaria pesada y que su objetivo sería evitar confusiones con requerimientos repetitivos y que no se habrían tomado en cuenta.

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a la pretensión del recurrente, la Entidad mediante su informe técnico, solicitó dejar sin efecto la absolución correspondiente a la consulta u observación N° 10, bajo los alcances del principio de competencia, por lo cual, indicó acoge la observación y autoriza que se suprima la exigencia de “02 triángulos de seguridad” de las bases integradas.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto acoger lo solicitado y suprimir el requisito de 02 triángulos de seguridad.

Adicionalmente, considerando lo señalado por la Entidad, es pertinente señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de la consulta u observación materia de análisis, y en la medida que, la Entidad habría dispuesto acoger lo solicitado y suprimir el requisito de “02 triángulos de seguridad” ,este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. Por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el literal II “Especificaciones técnicas particulares por tipo de bien a adquirir por ítem” consignado en el numeral 3.1 de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>ÍTEM 7 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CARGADOR FRONTAL</i>	
<i>Ítem</i>	<i>Características técnicas solicitadas</i>
(...)	(...)
35. Equipamiento Obligatorio	(...) 02 Triángulos de Seguridad
(...)	(...)

- Se debe **dejar sin efecto** la absolución de la consulta u observación N° 10.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes a fin de las absoluciones se realicen de manera clara y coherentes con las peticiones obrantes en las consultas u observaciones del pliego absolutorio, de manera tal que se evite o disminuya los cuestionamientos elevados al procedimiento de selección.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

E. Respecto de la Consulta y/u Observación N° 12

En relación con lo anterior, cabe señalar que, mediante el Oficio N° 037-2022/CESEM de fecha 18 de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 14 de noviembre de 2022 y reiterada el 17 de noviembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“5. Respecto a la consulta u observación N° 12
 (...) **SUSTENTO DEL TÉCNICO DEL ÁREA USUARIA**
El Área Usuaría NO ratifica la decisión adoptada para esta observación en el pliego absolutorio, es preciso indicar que la contratación se realiza bajo la modalidad de suma alzada no obstante, para fomentar una mayor concurrencia de postores, en nuestra condición de área usuaria, tramitamos oportunamente el combustible requerido para la capacitación, por lo tanto, optamos por ACOGER la observación del recurrente.
 En consecuencia, bajo los alcances del principio de competencia, se solicita se deje sin efecto la

absolución correspondiente a la observación N°12, asimismo, se autoriza a que se integre de la siguiente manera:

*ÍTEM 7 CARGADOR FRONTAL
CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA*

38 Detalle:

Agregar en las bases integradas: El combustible requerido para la capacitación y asistencia técnica será suministrado por la Entidad.”

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, cuestionó que los participantes del presente procedimiento no comercializaran ningún tipo de combustible, lo cual generaría un gasto extra no contemplado ni descrito en la cotización.

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a la pretensión del recurrente, la Entidad mediante su informe técnico, solicitó dejar sin efecto la absolución correspondiente a la consulta u observación N° 12, bajo los alcances del principio de competencia, siendo que, el área usuaria será quien tramitará oportunamente el combustible requerido para la capacitación, por lo cual dispuso acoger la observación y autorizar que en las bases se integre lo siguiente: el combustible requerido para la capacitación y asistencia técnica será suministrado por la Entidad.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto acoger lo solicitado y precisó que el combustible requerido para la capacitación y asistencia técnica será suministrado por la Entidad.

Adicionalmente, considerando lo señalado por la Entidad, es pertinente señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de la consulta u observación materia de análisis y, en la medida que, la Entidad habría dispuesto acoger lo solicitado y precisó que el combustible

requerido para la capacitación y asistencia técnica será suministrado por la Entidad, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el literal II “Especificaciones técnicas particulares por tipo de bien a adquirir por ítem” consignado en el numeral 3.1 de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>ÍTEM 7 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CARGADOR FRONTAL</i>	
<i>Ítem</i>	<i>Características técnicas solicitadas</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA</i>	
<i>Detalle:</i>	<i>(...) los gastos que se incurran en la capacitación práctica tales como combustible, logística, etc, serán asumidos por el postor ganador. El combustible requerido para la capacitación y asistencia técnica será suministrado por la Entidad</i>

- Se debe **dejar sin efecto** la absolución de la consulta u observación N° 12.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes a fin de las absoluciones se realicen de manera clara y coherentes con las peticiones obrantes en las consultas u observaciones del pliego absolutorio, de manera tal que se evite o disminuya los cuestionamientos elevados al procedimiento de selección.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, en la medida que mediante notificación electrónica, se requirió información a la Entidad, con el objetivo aclarar aspectos relacionados con la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de atender el requerimiento modificado; ante lo cual, mediante el Oficio N° 2222-2022-480400, la Entidad señaló lo siguiente:

“(...)
Al respecto, la empresa FERREYROS S.A.C, pese a haber sido invitado a revalidar su cotización, no se obtuvo respuesta a lo solicitado.

La empresa KOMATSU, mediante documento de fecha 30 de noviembre del 2022, en atención a la revalidación de la indagación de mercado realizado, indica que su modelo ofertado cumple con las especificaciones técnicas requeridas, salvo en lo que respecta a la potencia neta, alternador y capacidad de cargador; asimismo se ha solicitado al área usuaria que por su intermedio autorice al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, modifique el requerimiento con la finalidad de una mayor pluralidad y postores.

9. Potencia neta (incluida las pérdidas por ventiladores de enfriamiento) mínimo 179 hp (Según Norma SAE JI349 o ISO 9249) o velocidad máxima de ventilador.

23. Alternador: Indicar

29. Capacidad Cargador: 3.10 m3 de uso general con dientes y segmentos, sustentado con ficha técnica o cualquier otro documento similar.

Dicha modificación no restringe la participación de postores y su incorporación permite que la mencionada empresa cumpla con lo requerido; Respecto al cumplimiento de la totalidad del requerimiento, la mencionada empresa anexa un cuadro indicando que si bien el catálogo del producto no consigna la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas, el producto oferta si cumple con las mismas, en consecuencia, al considerar lo solicitado

Respecto a “IPESA” anexa un cuadro donde se indica que el producto ofertado cumple con las Especificaciones Técnicas requeridas en consecuencia al considerar lo solicitado se acredita el cumplimiento de pluralidad de marcas y postores con las empresas IPESA SAC (John Deere) y Komatsu Mitsui Maquinaria Perú S.A (Komatsu)”

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el literal II “Especificaciones técnicas particulares por tipo de bien a adquirir por ítem” consignado en el numeral 3.1 de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>ÍTEM 7 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CARGADOR FRONTAL</i>	
<i>Ítem</i>	<i>Características técnicas solicitadas</i>
(...)	(...)
<i>MOTOR</i>	
(...)	(...)
9. Potencia neta (Incluida las perdidas por ventiladores de enfriamiento)	Mínimo 190 hp como mínimo (Según Norma SAE JI349 o ISO 9249) Potencia neta (incluida las pérdidas por ventiladores de enfriamiento) mínimo 179 hp (Según Norma SAE JI349 o ISO 9249) o velocidad máxima de ventilador
<i>SISTEMA ELÉCTRICO</i>	
(...)	(...)
23. Alternador	Mínimo 80 amperios Indicar

<i>CUCHARÓN</i>	
<i>29. Capacidad Cargador</i>	<i>Colmado de 3.00 m3 como mínimo, de uso general con dientes y segmentos (sustentado con catálogo de la marca)</i> <i>Capacidad Cargador: 3.10 m3 de uso general con dientes y segmentos, sustentado con ficha técnica o cualquier otro documento similar.</i>

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presentes disposiciones.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a las “Especificaciones técnicas del Ítem N° 10”

El participante FERREYROS SOCIEDAD ANÓNIMA cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 14, N° 15, N° 16 y N° 19, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Respecto a la consulta y/u observación N°14

“No existe motivación alguna por parte del comité de selección, ni del área usuaria, es un perjuicio para la entidad si los equipos posiblemente sean recepcionados en el años 2023, considerar el desfase de 02 años los que va a ocasionar deterioros prematuros durante la jornada de trabajo, con una inversión desfasada económicamente.”

Respecto a la consulta y/u observación N° 15

“Nos referimos al número de velocidades, que desde el inicio está errado porque la identificación es número de marchas

Nuestra observación identificó la falta de pluralidad con nuestro producto cotizado motoniveladora Caterpillar, modelo 140 GC, según cotización y carta recibida por la entidad durante la indagación de mercado.

No existe motivación alguna por parte del comité de selección, ni del área usuaria. A ello se suma la definición anti técnica emitida del concepto de marchas en reversa que tiene transcendencia en el rendimiento y producción, que el único objetivo es acomodarse para poder iniciar sus labores hacia adelante, ninguna motoniveladora a nivel mundial ejecuta labores en reversa. Sugerimos ordenar a los miembros del comité un buen análisis evitando adherir datos técnicos con valores irrelevantes adicional al número de marchas, no tiene lógica considerar un valor en reversa de 35 km/hr mínimo, que podría ser perjudicial para el operador con riesgos de sufrir un accidente.

No se puede tolerar la información inexacta faltando a la verdad, manifestando la existencia de pluralidad.

En el resumen ejecutivo en los numerales 3.2, 3.3 muestran la afirmación de pluralidad, que se estaría contraviniendo y faltando a la verdad.”

Respecto a la consulta y/u observación N° 16

“Nos referimos al caudal de la bomba

Nuestra observación identificó la falta de pluralidad con nuestro producto cotizado motoniveladora Caterpillar, modelo 140 GC, según cotización y carta recibida por la entidad durante la indagación de mercado.

No existe motivación alguna por parte del comité de selección, ni del área usuaria.

A ello se suma la definición equivocada de número de marchas y velocidades, si lo que deseamos es que por razones de estudio de mercado no han considerado el caudal de la bomba de nuestro producto.

No se puede tolerar la información inexacta faltando a la verdad, manifestando la existencia de pluralidad.

En el resumen ejecutivo en los numerales 3.2,3.3 muestran la afirmación de pluralidad, que se estaría contraviniendo y faltando a la verdad.”

Respecto a la consulta y/u observación N° 19

“Nos referimos a suministros de combustible

Durante la etapa de estudio de mercado, nos enviaron sus requerimientos técnicos mínimos, en ningún momento solicitaron que se cotice el suministro de combustible para la capacitación.

Los proveedores presentes en el mencionado proceso de licitación, no comercializan ningún tipo de combustible, lo que generaría un gasto extra no contemplado y no descrito en la cotización.”

Pronunciamiento

En el acápite II “Especificaciones técnicas particulares por tipo de bien a adquirir por ítem” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>ITEM 10 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MOTONIVELADORA</i>	
<i>Ítem</i>	<i>Características técnicas solicitadas</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>Año de fabricación</i>	<i>Mínimo 2021, nuevo sin uso</i>
<i>SISTEMA DE TRANSMISIÓN</i>	
<i>18. Marca</i>	<i>De la misma marca del equipo ofertado</i>
<i>19. N° de velocidades</i>	<i>06 velocidades y 04 velocidades de retroceso como mínimo</i>
<i>20. Velocidades máximas</i>	<i>Avance de 40 km/h como mínimo y de retroceso no menor a 35 km/h</i>
<i>SISTEMA HIDRÁULICO CERRADO</i>	
<i>26 Presión</i>	<i>3 000 Psi mínima</i>
<i>27. caudal total completo</i>	<i>185 LPM como mínimo</i>
<i>CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA</i>	

<p><i>Detalle:</i></p>	<p><i>De operación, conducción y mantenimiento preventivo, para técnico y operadores (para 4 personas). Como mínimo 16 horas lectivas. Capacitación a brindarse en la instalaciones de la entidad, se presentará mediante una declaración jurada el cumplimiento de las normas sanitarias ANTICOID-19 el cual presentará a la capacitación presencial.</i></p>
------------------------	---

De la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- A través de la consulta y/u observación N° 14, se solicitó modificar la característica “Año de fabricación” de “mínimo 2021, nuevo sin uso” a “mínimo 2022, nuevo sin uso”; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo peticionado, bajo el argumento de que el área usuaria es responsable de formular las especificaciones técnicas.
- Mediante la consulta y/u observación N° 15, se solicitó modificar la característica “número de marchas” de “06 velocidades y 04 velocidades de retroceso como mínimo” a “06 velocidades y 03 marchas de retroceso como mínimo”; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo peticionado, bajo el argumento de que las marchas en reversa y la velocidad hacia atrás de la motoniveladora sería un factor relevante para el adecuado trabajo a realizar, por lo que reducir esta característica no sería beneficiosa para la entidad.
- Mediante la consulta y/u observación N° 16, se solicitó modificar la característica “caudal total completo” de “185 LPM como mínimo” a “155 LPM como mínimo”; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo peticionado, bajo el argumento de que reducir esta característica no sería beneficiosa para la entidad; toda vez que, se trataría de una máquina de menor velocidad y de bajo rendimiento.
- A través de la consulta y/u observación N° 19, se solicitó suprimir el requerimiento de “gastos de combustible”; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo peticionado, bajo el argumento de que el área usuaria sería el responsable de formular las especificaciones técnicas.

Ahora bien, considerando la naturaleza y afinidad de los extremos cuestionados, se procederá a realizar el análisis correspondiente de los mismos, a través de los siguientes cuatro (4) extremos:

A. Respetto de la Consulta y/u Observación N° 14

En relación con lo anterior, cabe señalar que, mediante el Oficio N° 037-2022/CESEM de fecha 18 de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 14 de noviembre de 2022 y reiterada el 17 de noviembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“1. Respecto a la consulta u observación N° 14

(...)

SUSTENTO DEL TÉCNICO DEL ÁREA USUARIA

El Área Usuaria se ratifica con la decisión adoptada en el Pliego Absolutorio; luego de una exhaustiva revisión de las cotizaciones y fichas técnicas ofertadas por las empresas:

Komatsu Mitsui Maquinarias Peru S.A.C

IPESA S.A.C y

Ferreyros S.A

Se puede constatar que la cotización que presenta la Oferta de Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A.C oferta su producto con año de fabricación 2021, al optar por acoger la observación se desestimar esta propuesta, reduciendo así la pluralidad de marcas y postores, en consecuencia, con la finalidad de fomentar la mayor concurrencia de postores y marcas, esta dependencia concuerda con lo absuelto en el pliego absolutorio donde se decidió NO acoger lo solicitado.”

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, estaría cuestionando que considerar como mínimo que el año de fabricación de los vehículos sea

2021, podría ocasionar deterioros prematuros durante la jornada de trabajo, considerando que los equipos posiblemente sean recepcionado en el año 2023.

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a la pretensión del recurrente, la Entidad mediante su informe técnico, señaló que luego de una exhaustiva revisión de las cotizaciones y fichas técnicas ofertadas por las empresas, se concluye que el referido requisito no afectaría la pluralidad de marcas y postores; toda vez que, las empresas Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A.C, Ipesa S.A.C y Ferreyros S.A cumplirían con el referido requisito, por lo cual se ratifica con la decisión adoptada en el pliego absolutorio, con la finalidad de fomentar la mayor concurrencia de postores y marcas.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto ratificarse en no acoger lo solicitado y mantener el requerimiento de “Año de fabricación: mínimo 2021, nuevo sin uso”.

Adicionalmente, considerando lo señalado por la Entidad, es pertinente señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de

determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de la consulta u observación materia de análisis y, en la medida que, la Entidad habría brindado mayores alcances de lo absuelto, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

B. Respecto de la Consulta y/u Observación N° 15

En relación con lo anterior, cabe señalar que, mediante el Oficio N° 037-2022/CESEM de fecha 18 de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 14 de noviembre de 2022 y reiterada el 17 de noviembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“2. Respecto a la consulta u observación N° 15

(...)

SUSTENTO DEL TÉCNICO DEL ÁREA USUARIA

Al respecto mediante escrito de elevación, el participante FERREYROS SOCIEDAD ANÓNIMA, refirió entre otros aspectos, lo siguiente:

Nos referimos al número de velocidades, que desde el inicio está herrado porque la identificación es el número de marchas.

Nuestra observación identificó la falta de pluralidad con nuestro producto cotizado motoniveladora Caterpillar, modelo 140 GC, según cotización y carta recibida por la entidad durante la indagación de mercado

El área usuaria No se ratifica con la decisión adoptada para esta observación en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, para el cual mejoramos la acción adoptada ACOGIENDO PARCIALMENTE, lo solicitado por Ferreyros S.A.C, con la finalidad de fomentar mayor concurrencia de postores y marcas

El presente cuadro muestra la pluralidad de marcas y postores que cumplen :

Requerimiento Técnico	Komatsu GD555-5	John Deere 620G	Caterpillar 140GC
06 velocidades en avance como mínimo y 03 velocidades en retroceso como mínimo	08 Avance y 04 Reversa	08 Avance y 08 Reversa	06 Avance y 03 Reversa
Avance 40 km/h como mínimo y de retroceso no menor a 24 km/h	44.3 km/h Avance y 40.3 km/h retroceso	45.5 km/h Avance y 45.5 km/h retroceso	40 km/h Avance y 24 km/h retroceso
Situación	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Cuadro 03: Velocidades Motoniveladora



En consecuencia, bajo los alcances del principio de Competencia, se solicita se deje sin efecto la absolución correspondiente a la observación N° 15, asimismo, se autoriza a que se integre de la siguiente manera:

ITEM 10 MOTONIVELADORA:

*Número de marchas: 06 marchas adelante como mínimo y 03 marchas de retroceso como mínimo
Velocidades máximas: avances de 40 km/hr como mínimo y de retroceso no menor a 24 km/hr.”*

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, cuestionó que el número de velocidades estaría errado; toda vez que, la identificación corresponderá al número de marchas, asimismo, indicó que no existiría motivación alguna por parte del comité de selección ni del área usuaria.

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a la pretensión del recurrente, la Entidad recién mediante su informe técnico señaló que no se ratifica con la decisión adoptada en la referida consulta u observación; siendo que, con el fin de mejorar la acción adoptada y fomentar mayor concurrencia de postores y marcas se acogería parcialmente lo solicitado por el recurrente y que debería dejar sin efecto la absolución correspondiente a la consulta u observación N° 15.

Asimismo, solicitó se integre de la siguiente manera: i) número de marchas: 06 marchas adelante como mínimo y 03 marchas de retroceso como mínimo y ii)

velocidades máximas: avances de 40 km/hr como mínimo y de retroceso no menor a 2 km/hr.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto acoger parcialmente lo solicitado y modificar la especificación técnica “número de velocidades: 06 velocidades y 04 velocidades de retroceso como mínimo” a “número de marchas: 06 marchas adelante como mínimo y 03 marchas de retroceso como mínimo” y “velocidades máximas: avance de 40 km/hr como mínimo y de retroceso no menor a 35 km/hr”.

Adicionalmente, considerando lo señalado por la Entidad, es pertinente señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de la consulta u observación materia de análisis y, en la medida que, la Entidad habría dispuesto acoger parcialmente lo solicitado y modificar la especificación técnica “número de velocidades: 06 velocidades y 04 velocidades de retroceso como mínimo” a “número de marchas: 06 marchas adelante como mínimo y 03 marchas de retroceso como mínimo” y “velocidades máximas: avance de 40 km/hr como mínimo y de retroceso no menor a 35 km/hr”, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el literal II “Especificaciones técnicas particulares por tipo de bien a adquirir por ítem” consignado en el numeral 3.1 de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>ITEM 10 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MOTONIVELADORA</i>	
<i>Ítem</i>	<i>Características técnicas solicitadas</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>SISTEMA DE TRANSMISIÓN</i>	
<i>18. Marca</i>	<i>De la misma marca del equipo ofertado</i>
<i>19. N° de velocidades Número de marchas:</i>	<i>06 velocidades y 04 velocidades de retroceso como mínimo 06 marchas adelante como mínimo y 03 marchas de retroceso como mínimo</i>
<i>20. Velocidades máximas</i>	<i>Avance de 40 km/h como mínimo y de retroceso no menor a 35 24 km/h</i>

- Se debe **dejar sin efecto** la absolución de la consulta u observación N° 15.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes a fin de las absoluciones se realicen de manera clara y coherentes con las peticiones obrantes en las consultas u observaciones del pliego absolutorio, de manera tal que se evite o disminuya los cuestionamientos elevados al procedimiento de selección.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

C. Respecto de la Consulta y/u Observación N° 16

En relación con lo anterior, cabe señalar que, mediante el Oficio N° 037-2022/CESEM de fecha 18 de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 14 de noviembre de 2022 y reiterada el 17 de noviembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“3. Respecto a la consulta u observación N° 16
 (...) **SUSTENTO DEL TÉCNICO DEL ÁREA USUARIA**

(...) *No se ratifica con la decisión adoptada para esta observación en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, para lo cual mejoramos la acción adoptada ACOGIENDO lo solicitado por Ferreyros S.A.C, con la finalidad de fomentar la mayor concurrencia de postores y marcas*

Acogiendo lo solicitado permite obtener los siguientes resultado:

Requerimiento Técnico	Komatsu GD555-5	John Deere 620G	Caterpillar 140GC
Caudal de 155 LPM como mínimo	200 LPM	212 LPM	155 LPM
Situación	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Cuadro 05: Caudal Motoniveladora

En consecuencia, bajo los alcances del principio de Competencia, se solicita se deje sin efecto la absolución correspondiente a la observación N° 16 y asimismo, se autoriza a que se integre de la siguiente manera

ITEM 10 MOTONIVELADORA
Caudal total completo: 155 LPM como mínimo.”

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, señaló que mediante la consulta u observación en mención se identificó la falta de pluralidad, respecto a su equipo cotizado (140 GC), por lo que, según señala en los numerales 3.2 y 3.3 del resumen ejecutivo se estaría contraviniendo y faltando a la verdad.

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a la pretensión del recurrente, la Entidad recién mediante su informe técnico señaló que no se ratifica con la decisión adoptada en la referida consulta u observación; siendo que, con el fin de fomentar mayor concurrencia de postores y mejorar la acción adoptada, acogería parcialmente lo solicitado por el recurrente, por lo cual solicitó dejar sin efecto la absolución correspondiente a la consulta u observación N° 16 y se integre de la siguiente manera: “caudal completo: 155 LPM como mínimo”.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto acoger lo solicitado y modificar la especificación técnica “caudal total completo: 185 LPM como mínimo” a “caudal total completo: 155 LPM como mínimo”.

Adicionalmente, considerando lo señalado por la Entidad, es pertinente señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de la consulta u observación materia de análisis, y en la medida que, la Entidad habría dispuesto acoger lo solicitado y modificar la especificación técnica “caudal total completo: 185 LPM como mínimo” a “caudal total completo: 155 LPM como mínimo”, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. Por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el literal II “Especificaciones técnicas particulares por tipo de bien a adquirir por ítem” consignado en el numeral 3.1 de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>ITEM 10 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MOTONIVELADORA</i>	
<i>Ítem</i>	<i>Características técnicas solicitadas</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>SISTEMA HIDRÁULICO CERRADO</i>	

26 Presión	3 000 Psi mínima
27. caudal total completo	185 155 LPM como mínimo
(...)	(...)

- Se debe **dejar sin efecto** la absolución de la consulta u observación N° 16.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes a fin de las absoluciones se realicen de manera clara y coherentes con las peticiones obrantes en las consultas u observaciones del pliego absolutorio, de manera tal que se evite o disminuya los cuestionamientos elevados al procedimiento de selección.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

D. Respetto de la Consulta y/u Observación N° 19

En relación con lo anterior, cabe señalar que, mediante el Oficio N° 037-2022/CESEM de fecha 18 de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 14 de noviembre de 2022 y reiterada el 17 de noviembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

<p>4. Respetto a la consulta u observación N° 19 (...) SUSTENTO DEL TÉCNICO DEL ÁREA USUARIA <i>El Área Usuaría NO ratifica la decisión adoptada para esta observación en el pliego absolutorio, es preciso indicar que la contratación se realiza bajo la modalidad de suma alzada no obstante, para fomentar una mayor concurrencia de postores, en nuestra condición de área usuaria, tramitaremos oportunamente el combustible requerido para la capacitación, por lo tanto optamos por ACOGER la observación del recurrente.</i></p> <p><i>En consecuencia, bajo los alcances del principio de Competencia, se solicita se deje sin efecto la absolución correspondiente a la observación N° 19, asimismo, se autoriza a que se integre de la siguiente manera:</i></p> <p>ITEM 10 MOTONIVELADORA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA 38 Detalle: <i>Agregar en las bases integradas: El combustible requerido para la capacitación y asistencia técnica será suministrado por la Entidad.”</i></p>
--

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, cuestionó que los participantes del presente procedimiento, no comercializaran ningún tipo de combustible, lo cual, según señaló generaría un gasto extra no contemplado ni descrito en la cotización.

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a la pretensión del recurrente, la Entidad mediante su informe técnico, solicitó dejar sin efecto la absolución correspondiente a la consulta u observación N° 12, bajo los alcances del principio de competencia, siendo que, el área usuaria tramitará oportunamente el combustible requerido para la capacitación, por lo cual dispuso acoger la observación y autorizar que en las bases se integre lo siguiente: El combustible requerido para la capacitación y asistencia técnica será suministrado por la Entidad.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto acoger lo solicitado y señaló que el combustible requerido para la capacitación y asistencia técnica será suministrado por la Entidad.

Adicionalmente, considerando lo señalado por la Entidad, es pertinente señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de la consulta u observación materia de análisis y, en la medida que, la Entidad habría dispuesto acoger lo solicitado y dispuso que el combustible requerido para la capacitación y asistencia técnica será suministrado por la Entidad, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el literal II “Especificaciones técnicas particulares por tipo de bien a adquirir por ítem” consignado en el numeral 3.1 de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>ITEM 10 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MOTONIVELADORA</i>

Ítem	Características técnicas solicitadas
(...)	(...)
Detalle:	De operación, conducción y mantenimiento preventivo, para técnico y operadores (para 4 personas). Como mínimo 16 horas lectivas. Capacitación a brindarse en la instalaciones de la entidad, se presentará mediante una declaración jurada el cumplimiento de las normas sanitarias ANTICOID-19 el cual presentará a la capacitación presencial. <i>El combustible requerido para la capacitación y asistencia técnica será suministrado por la Entidad.</i>

- Se debe **dejar sin efecto** la absolución de la consulta u observación N° 19.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes a fin de las absoluciones se realicen de manera clara y coherentes con las peticiones obrantes en las consultas u observaciones del pliego absolutorio, de manera tal que se evite o disminuya los cuestionamientos elevados al procedimiento de selección.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, en la medida que mediante notificación electrónica, se requirió información a la Entidad, con el objetivo aclarar aspectos relacionados con la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de atender el requerimiento modificado; ante lo cual, mediante el Oficio N° 2222-2022-480400, la Entidad señaló lo siguiente:

“Al respecto, la empresa FERREYROS S.A.C pese a haber sido invitada a revalidar su cotización no obtuvo respuesta a lo solicitado.

*La empresa KOMATSU, mediante documento de fecha 30 de noviembre del 2022, en atención a la revalidación de la indagación de mercado realizado, indica que su modelo ofertado cumple con las especificaciones técnicas requeridas, salvo en lo que respecta “alternador”, asimismo, solicita al área usuaria que por su intermedio autorice al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, modifique el requerimiento con la finalidad de una mayor pluralidad de marcas y postores.
29. Alternado: Indicar*

Dicha modificación no restringe la participación de postores y su incorporación permite que la mencionada empresa cumpla con lo requerido; Respecto al cumplimiento de la totalidad del requerimiento la mencionada empresa anexa un cuadro indicado que su producto ofertado si cumple con las especificaciones técnicas

Respecto a “IPESA” anexa un cuadro donde se indica que el producto ofertado cumple con las Especificaciones Técnicas requeridas; en consecuencia al considerar lo solicitado, se acredita el cumplimiento de pluralidad de marcas y postores con las empresas IPESA S.A.C (John Deere) y Komatsu Mitsui Maquinaria Perú S.A. (Komatsu)

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el literal II “Especificaciones técnicas particulares por tipo de bien a adquirir por ítem” consignado en el numeral 3.1 de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>ITEM 10 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MOTONIVELADORA</i>	
<i>Ítem</i>	<i>Características técnicas solicitadas</i>
(...)	(...)
<i>SISTEMA ELÉCTRICO</i>	
(...)	
<i>Alternador</i>	<i>Mínimo 100 amperios Indicar</i>

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presentes disposiciones.

Cuestionamiento N° 3

Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 27 y N° 28, referidas a los “Factores de evaluación”

El participante FERREYROS SOCIEDAD ANÓNIMA cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 27 y N°28, señalando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Respecto a la consulta y/u observación N° 27

“Nos referimos al factor de evaluación del tractor sobre orugas

El comité de selección, solamente hace un juego de números, e incluso anuncia que ACOGE PARCIALMENTE, a efectos de fomentar la mayor concurrencia de postores, sin embargo, no se ajusta a la verdad, generando confusión e información inexacta.

No existe motivación alguna por parte del comité de selección, ni del área usuaria.

A ello se suma la identificación de nuestro producto cuadrando exactamente para no permitirnos participar con esta abrumadora diferencia de puntaje entre el mínimo y máximo

E incluso parámetros solamente correspondientes al motor; dejando de lado otros sistemas que sí están ligados directamente a la productividad.”

Respecto a la consulta y/u observación N° 28

“No existe motivación alguna por parte del comité de selección, ni del área usuaria, es un perjuicio para la entidad si los equipos posiblemente sean recepcionados en el años 2023, considerar el desfase de 02 años los que va a ocasionar deterioros prematuros durante la jornada de trabajo, con una inversión desfasada económicamente.”

Pronunciamiento

En el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” del Capítulo IV “Factores de evaluación” de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“ITEM VIII: TRACTOR DE ORUGA	
FACTORES DE EVALUACIÓN - OPCIONALES	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
(...)	(...)
E. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Evaluación: MEJORA 1: + POTENCIA DEL MOTOR (SAE J1349) - Mayor a 200 Hp - Mayor de 190 Hp hasta 200 Hp MEJORA 2: + CILINDRADA (Lts) - Menor a 8.3 Lts - Menor de 8.8 Lts hasta 8.3 Lts Acreditación: Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada	Mejora 1 : [5.0] puntos [1.0] puntos Mejora 2 : [5.0] puntos [1.0] puntos
(...)	(...)
ITEM IX: CARGADOR FRONTAL	
OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	50 puntos
(...)	(...)
F. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Evaluación: MEJORA 1: CILINDRADA (cc) Menor a 6,800 cc 5 puntos Desde 6,800 cc hasta menos de 7,200 cc 1 puntos	10 puntos Mejora 1: 5 puntos 1 puntos Mejora 2: 5 puntos 1 puntos

<p>único que va a conseguir la entidad es que el proceso cuente con postor único, el cual, al ver que no tiene competencia va a ofertar el precio más alto posible, en desmedro de los recursos de la entidad y de la población. <u>Es por ello, que solicitamos se supriman los factores de evaluación y estos se redistribuyan a la garantía y disponibilidad de servicio post venta</u>, así la Entidad tendría un buen equipo. Con ello se evitaría que algún postor presente solicitud de elevación de pliego al OSCE por vicios de nulidad. La Entidad debe tener en cuenta que los procesos de licitación deben permitir la participación de postores sin preferencias por ninguna marca en particular; debiendo tener como objetivo principal maximizar los beneficios de la inversión pública en beneficio de la población, por lo cual los procesos están sujetos a revisiones posteriores y fiscalizaciones para velar por el cumplimiento de la normativa. Deben evitar amonestaciones de órganos de control interno teniendo en cuenta remoción de funcionarios por nuevas elecciones.</p>	
--	--

Es así que, en atención a la absolución de las citadas consultas u observaciones, la Entidad modificó el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” del Capítulo IV “Factores de evaluación” de la Sección Específica de las Bases integradas, conforme al siguiente detalle:

ITEM VII: CARGADOR FRONTAL	
OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	50 puntos
(...)	(...)
E. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	10 puntos
Evaluación:	
MEJORA 1: CILINDRADA (cc)	
Menor a 6,800 cc	5 puntos
Desde 6,800 cc hasta menos de 7,200 cc	2.5 puntos
MEJORA 2: CUCHARÓN – FUERZA DE RUPTURA	
Mayor a 160 kN	5 puntos
Mayor a 144 kN hasta 160 kN	2.5 puntos
Acreditación: Se acreditará únicamente mediante la presentación de Declaración Jurada y Catálogos, Folletos, Fichas técnicas o Manuales emitidos por el fabricante o el representante del fabricante, de modo que se pueda corroborar lo ofertado	

*decisión se sustenta en razón a que una menor cilindrada permite menor consumo de combustible, de esta manera autorizamos las modificaciones respecto de las consultas y observaciones que se presentan en consecuencia NO SE ACOGE LO SOLICITADO
asimismo, se autoriza a que se integre de la siguiente manera*

*ÍTEM 9 CARGADOR FRONTAL
MEJORA 1 CILINDRADA (cc)
menor a 6800 cc 10 puntos
Desde 380 cc hasta menos de 7 200 cc 5 puntos ”*

Al respecto, cabe señalar que, los artículos 43 y 47 del Reglamento, establecen que el Comité de Selección, debe elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar, así como la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

En relación a ello, del numeral 51.2 del artículo 51 del Reglamento, se desprende que, en el caso de bienes, además del factor de evaluación “Precio”, se pueden prever otros factores que establezcan las Bases Estándar, tales como, plazo de entrega, sostenibilidad ambiental y social, protección social y desarrollo humano, integridad en la contratación pública, mejoras a las especificaciones técnicas, entre otros; siendo que, los referidos factores, de acuerdo al literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

Asimismo, resulta importante precisar que, el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento dispone que, **la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.**

De lo expuesto, cabe indicar que, el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar y discriminar ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los factores de evaluación no pueden calificar con puntaje el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo ni los requisitos mínimos.

En virtud de los párrafos precedentes, debe señalarse que, el incumplimiento de alguno de los factores de evaluación no implicaría, a diferencia de los requisitos de calificación, la descalificación del postor, pues, la única consecuencia es la no obtención del puntaje.

Ahora bien, cabe precisar que la Dirección Técnica Normativa en la Opinión N° 144-2016/DNT, señaló que "*constituye una mejora a los bienes o servicios objeto de la contratación, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad*", siendo que, según lo señalado en el artículo 51 del reglamento, los factores de evaluación son objetivos.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, la Entidad, mediante el citado informe técnico, habría decidido no acoger lo

solicitado por el recurrente, esto es, habría decidido suprimir la mejora 2 y considerar el puntaje total en la mejora 1, por las siguientes razones:

- Respecto al Ítem VII, el comité señaló que no se ratifica con la absolución de la consulta u observación N° 28, por lo que, solicitó se deje sin efecto la misma y se suprima la mejora 2 y que se considere su puntaje en la mejora 1, la cual estaría relacionada a la potencia, siendo que, según señala, dicha decisión se sustentaría en que la potencia permite una mayor productividad.
- Respecto al ítem VIII, el comité señaló que no se ratifica con la absolución de la consulta u observación N° 27, por lo que, solicitó se deje sin efecto la misma y se suprima la mejora 2 y que se considere su puntaje en la mejora 1, la cual estaría relacionada a la cilindrada, siendo que, según señala, dicha decisión se sustentaría en que una menor cilindrada permite menor consumo de combustible.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y, en la medida que, la pretensión del solicitante estaría orientada a suprimir el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas”; y en tanto, es prerrogativa del comité de selección determinar los factores de evaluación, lo cual incluye a las “Mejoras a las especificaciones técnicas”, considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando lo señalado en el citado informe técnico, se adecuará el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” en determinados extremos (Ítems VII y VIII); por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el factor de evaluación “Mejoras a las especificaciones técnicas” del Capítulo IV “Factores de evaluación” de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo precisado en el Oficio N° 05-2022-GOREPIURA-LP.13-2022-CS y Bases Estándar aplicables al objeto de contratación, según el siguiente detalle:

ITEM VII: CARGADOR FRONTAL	
OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	50 puntos
(...)	(...)
<i>E MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	<i>10 puntos</i>
<i>Evaluación:</i>	<i>Mejora 1: 5 10 puntos</i>
<i>MEJORA 1: CILINDRADA (cc)</i>	<i> -2.5 5 puntos</i>
<i>Menor a 6,800 cc</i>	<i>Mejora 2: 5 puntos</i>
<i>510 puntos</i>	<i> -2.5 puntos</i>

<p>Desde 6,800 cc hasta menos de 7,200 cc 2.5 5 puntos</p> <p>MEJORA 2: CUCHARÓN – FUERZA DE RUPTURA Mayor a 160 kN ————— 5 puntos Mayor a 144 kN hasta 160 kN ————— 2.5 puntos</p> <p>Acreditación: Se acreditará únicamente mediante la presentación de Declaración Jurada y Catálogos, Folletos, Fichas técnicas o Manuales emitidos por el fabricante o el representante del fabricante, de modo que se pueda corroborar lo ofertado</p>	
ITEM VIII: TRACTOR DE ORUGA	
FACTORES DE EVALUACIÓN - OPCIONALES	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
(...)	(...)
<p>E. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</p> <p>Evaluación:</p> <p>MEJORA 1: + POTENCIA DEL MOTOR (SAE J1349)</p> <p>- Mayor a 200 Hp 0.5 puntos 10 puntos</p> <p>- Mayor de 190 Hp hasta 200 Hp 2.5 puntos 5 puntos</p> <p>MEJORA 2: + CILINDRADA (Lts)</p> <p>= Menor a 8.3 Lts 0.5 punto</p> <p>= Menor de 8.8 Lts hasta 8.3 Lts 2.5 puntos</p> <p>Acreditación: Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada</p>	<p>Mejora 1 : [5.0] 10 puntos [2.5] 5 puntos</p> <p>Mejora 2 : [5.0] puntos [2.5] puntos</p>
(...)	

Asimismo, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o el Pliego Absolutorio que se oponga con lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la

emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procedimiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. **Respecto al ítem N° 9**

Sobre el particular, cabe señalar que, en los artículos 16 del T.U.O. de la Ley y 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (en caso de bienes las especificaciones técnicas), debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión las especificaciones técnicas que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, así como los aspectos derivados de normas especiales, de tal manera que satisfagan su necesidad, sin limitar o impedir la concurrencia de los potenciales postores mediante prácticas que configuren barreras de acceso.

Así, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento establece que, en el caso de **bienes** y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, **el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado** para determinar el valor estimado de la contratación.

Con relación a ello, el numeral 32.3 del mismo artículo señala que **la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores**, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, **que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores**.

Como se advierte, en las compras públicas debe lograrse el mayor grado de eficacia de la contratación mediante mecanismos que promuevan el libre acceso y participación de proveedores, **dado que un requisito de validez del procedimiento, y por consiguiente de la posterior adjudicación, es que se haya verificado una plural y efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado con capacidad de cumplir con todos los extremos del requerimiento**, de tal modo que, si advertirá lo contrario, correspondería a la Entidad convocante sanear dicho aspecto.

Asimismo, corresponde señalar que, establecer condiciones que no garanticen la pluralidad de postores ni la pluralidad de marcas, contraviene lo dispuesto en los Principios de “Libertad de Concurrencia”, “Transparencia” y “Competencia”, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información real que los proveedores

deberían utilizar para comprender todos los aspectos que la contratación engloba.

Por otro lado, el artículo 44 de la Ley establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección, cuando estos provengan de órganos incompetentes, contravengan las normas, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que se expida la etapa a la que se debería retrotraer el procedimiento.

Así, la “nulidad” se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo. :

En relación al presente ítem, se aprecia que la Entidad realizó la indagación de mercado, utilizando como fuente las cotizaciones de las empresas “FERREYROS SOCIEDAD ANÓNIMA.”, “KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A” e “IPESA S.A.C.”, conforme se detalla a continuación:

<i>Requerimiento</i>	<i>Empresas Cotizantes</i>		
<i>Características Técnicas Excavadora</i>	<i>Ipesa S.A.C</i>	<i>Ferreyros S.A</i>	<i>Komatsu</i>
<i>PLAZO DE ENTREGA: 60 días calendarios desde la firma del contrato</i>	<i>Inmediata de stock</i>	<i>7 días después de colocada la OC</i>	POR CONVENIR
<i>Flujo Máximo: 420 Lts/min</i>	<i>Cumple</i>	<i>475 L//min</i>	<i>No consigna</i>
<i>Alternador: Mínimo 100 amperios</i>	80 A	60 A	<i>No consigna</i>
CUCHARÓN			
<i>Capacidad: 1.2 m3</i>	1.3 m3	<i>1.2 m3</i>	2.15 m3
<i>Velocidad de giro en vacío: 10.0 rpm</i>	<i>13.3 rpm</i>	<i>12.4 rpm</i>	<i>No consigna</i>

**Cuadro elaborado en virtud a las cotizaciones remitidas por la Entidad*

De lo expuesto, se aprecia que, las cotizaciones obtenidas durante la indagación de mercado no acreditarían la pluralidad de marcas y proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento que establece la normativa de contratación pública, tal como se aprecia en el cuadro precedente.

Por tanto, no quedaría claro cómo se habría determinado la pluralidad de proveedores que cumplen con el íntegro del requerimiento, ello conforme lo declarado en el numeral 3.2 y 3.3 del Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias.

Por tal motivo, mediante la notificación electrónica de fecha 28 de noviembre de 2022, se requirió información a la Entidad con el objetivo de que pueda aclarar los aspectos observados por esta Dirección y demostrar la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de atender el requerimiento.

En relación con ello, mediante el Oficio N° 2222-2022-480400, remitido el 6 de diciembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“Del ítem N° 9: EL OSCE, advierte lo siguiente:

- *La empresa KOMATSU-MITSUI, no cumpliría con algunas de las especificaciones previstas por la Entidad, tales como, **flujo máximo, alternador, velocidad del giro en vacío y capacitación**; asimismo, no precisaría el cumplimiento de la totalidad del requerimiento.*
- *La empresa IPESA, no cumpliría con algunas de las especificaciones previstas por la Entidad, tales como, **alternador, capacidad del cucharón, velocidad del giro en vacío**; asimismo, no precisaría el cumplimiento de la totalidad del requerimiento.*
- *La empresa FERREYROS, no cumpliría con algunas de las especificaciones previstas por la Entidad, tales como, **capacidad del cucharón, plazo de entrega y capacitación**; asimismo, no precisaría el cumplimiento de la totalidad del requerimiento.*

Al respecto, la empresa FERREYROS S.A.C, pese a haber sido invitado a revalidar su cotización, no se obtuvo respuesta a lo solicitado.

*La empresa KOMATSU, mediante documento de fecha 30 de noviembre del 2022, en atención a la revalidación de la indagación de mercado realizado, indica que su modelo cumple con las especificaciones técnicas requeridas, salvo en lo que respecta a la **flujo máximo, alternador, velocidad de giro en vacío y capacitación**, asimismo solicita al área usuaria que por su intermedio autorice al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, modifique el requerimiento con la finalidad de una mayor pluralidad de marcas y postores.*

18. Alternado: Indicar

36. Velocidad de giro en vacío: 10.0 rpm, mínimo 10.0 rpm

Dicha modificación no restringe la participación de postores y su incorporación permite que la mencionada empresa cumpla con lo requerido. Respecto al cumplimiento de la totalidad del requerimiento, la mencionada empresa anexa un cuadro indicando que su producto ofertado so cumple con las especificaciones técnicas.

Respecto a “IPESA” anexa un cuadro donde se indica que el producto ofertado cumple con las Especificaciones Técnicas requeridas, en consecuencia, al considerar lo solicitado se acredita el cumplimiento de pluralidad de marcas y postores con las empresas IPESA S.A.C (John Deere) y Komatsu Mitsui Maquinarias S.A (Komatsu).”

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Ahora bien, considerando lo expuesto precedentemente, se puede advertir lo siguiente:

- La Entidad señaló que la empresa Ferreyros S.A no revalidó su cotización, pese a haber sido invitada.
- La empresa Komatsu en la revalidación de mercado, indicó que su modelo cumpliría con las especificaciones técnicas requeridas, salvo por las especificaciones “flujo máximo”, “alternador”, “velocidad de giro en vacío” y “capacitación”, por lo que, la Entidad solicitó a este organismo técnico que se modifique el requerimiento (“alternador: indicar” y “velocidad de giro en vacío: 10.0 rpm mínimo 10.0 rpm”) con la finalidad de una mayor pluralidad de marcas y postores.

- Asimismo, precisó que la empresa Ipesa anexó un cuadro mediante el cual indicó que su producto ofertado cumpliría con las especificaciones técnicas requeridas, por lo cual señaló que se acredita la pluralidad de marcas y postores con las empresas IPESA (John Deere) y Komatsu Mitsui Maquinarias S.A (Komatsu).
- Dicho lo anterior, si bien la Entidad señaló que las empresas Ipesa SAC y Komatsu Mitsui Maquinarias S.A cumplirían con las especificaciones técnicas requeridas, cabe precisar que, de acuerdo con la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que la empresa Ipesa SAC no cumpliría con la especificación técnica “cucharón: capacidad: 1.2 m3”, toda vez que habría cotizado una capacidad de “1.3 m3”, por lo cual solo la empresa KOMATSU cumpliría con la totalidad del requerimiento.
- Por otro lado, de la revisión de la cotización de la empresa FERREYROS SA, se advierte que no cumpliría con la especificación técnica “cucharón: Capacidad: 1.2 m3”; toda vez que, cotizó una capacidad de “ 2.15 m3”.

Por tanto, considerando lo expuesto precedentemente, se puede advertir que, la Entidad **no habría acreditado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento.**

Dicho lo anterior, si bien la normativa de contratación pública prevé que al momento de realizar la indagación en el mercado, el Órgano Encargado de las Contrataciones deberá cautelar que las fuentes identificadas en dicha indagación permitan acreditar la pluralidad de marcas y de proveedores en capacidad de cumplir todos los extremos del requerimiento, **en el presente caso se evidencian deficiencias en la indagación de mercado que constituyen un vicio que, afecta la validez del procedimiento de selección, dado que, no se evidenciaría pluralidad de proveedores y marcas que puedan cumplir con la totalidad del requerimiento.**

Aunado a ello, cabe señalar que, en el numeral 3.2 del formato de “Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias” se declaró que existiría pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con el requerimiento, por lo que, considerando que dicho contenido tiene carácter de declaración jurada, se habría vulnerado el Principio de Veracidad que se encuentra imbuido en el Principio de Transparencia, el cual regula toda contratación estatal.

Por lo tanto, considerando las deficiencias señaladas en los párrafos precedentes, se advertiría que las actuaciones de la Entidad constituyen vicios que afectan la validez de los referidos ítems, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- El Titular de la Entidad **deberá declarar la nulidad** del Ítems N° 9, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a fin que se realice la indagación de mercado y los subsiguientes actos, de acuerdo a los lineamientos de la normativa de contratación pública.

- **Se suprimirá** de las Bases Integradas Definitivas, todos los extremos correspondientes al Ítem N° 9.

3.2. Respetto al ítem N° 8

Sobre el particular, cabe señalar que, en los artículos 16 del T.U.O. de la Ley y 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (en caso de bienes las especificaciones técnicas), debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión las especificaciones técnicas que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, así como los aspectos derivados de normas especiales, de tal manera que satisfagan su necesidad, sin limitar o impedir la concurrencia de los potenciales postores mediante prácticas que configuren barreras de acceso.

Así, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento establece que, en el caso de **bienes** y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, **el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado** para determinar el valor estimado de la contratación.

Con relación a ello, el numeral 32.3 del mismo artículo señala que **la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores**, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, **que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores**.

Como se advierte, en las compras públicas debe lograrse el mayor grado de eficacia de la contratación mediante mecanismos que promuevan el libre acceso y participación de proveedores, **dado que un requisito de validez del procedimiento, y por consiguiente de la posterior adjudicación, es que se haya verificado una plural y efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado con capacidad de cumplir con todos los extremos del requerimiento**, de tal modo que, si advertirá lo contrario, correspondería a la Entidad convocante sanear dicho aspecto.

Asimismo, corresponde señalar que, establecer condiciones que no garanticen la pluralidad de postores ni la pluralidad de marcas, contraviene lo dispuesto en los Principios de “Libertad de Concurrencia”, “Transparencia” y “Competencia”, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información real que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que la contratación engloba.

En relación al presente ítem, se aprecia que la Entidad realizó la indagación de mercado, utilizando como fuente las cotizaciones de las empresas “FERREYROS SOCIEDAD ANÓNIMA.”, “KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A” e “IPESA S.A.C.”, conforme se detalla a continuación:

<i>Requerimiento</i>	<i>Empresas cotizantes</i>		
<i>Especificaciones técnicas tractor oruga</i>	<i>IPESA</i>	<i>KOMATSU</i>	<i>FERREYROS</i>
(...)	(...)	(...)	(...)
<i>Alternador: Mínimo 80 amperios</i>	80 A	60 A	NO CONSIGNA
FUERZA			
<i>Fuerza de penetración: 6,000 kg mínimo</i>	Cumple	NO CUMPLE	6603 KG
<i>Barra de tiro y/o de arrastre: 340 KN mínimo</i>	Cumple	346 KN	NO CONSIGNA

De lo expuesto, se aprecia que, las cotizaciones obtenidas durante la indagación de mercado no acreditarían la pluralidad de marcas y proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento que establece la normativa de contratación pública, tal como se aprecia en el cuadro precedente.

Por tanto, no quedaría claro cómo se habría determinado la pluralidad de proveedores que cumplen con el íntegro del requerimiento, ello conforme lo declarado en los numerales 3.2 y 3.3 del Resumen Ejecutivo de actuaciones preparatorias.

Por tal motivo, mediante la notificación electrónica de fecha 28 de noviembre de 2022, se requirió información a la Entidad con el objetivo de que pueda aclarar los aspectos observados por esta Dirección y demostrar la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de atender el requerimiento.

En relación con ello, mediante el Oficio N° 2222-2022-480400 remitido el 6 de diciembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
Al respecto, la empresa FERREYROS S.A.C pese a haber sido invitada a revalidar su cotización, no se obtuvo respuesta a lo solicitado.

La empresa KOMATSU mediante documento de fecha 30 de noviembre del 2022, en atención a la revalidación de la indagación de mercado realizado, indica que su modelo ofertado cumple con las especificaciones técnicas requeridas, salvo en lo que respecta a la potencia neta, alternador y capacidad de cargador; asimismo, solicita al área usuaria que por su intermedio autorice al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, modifique el requerimiento con la finalidad de una mayor pluralidad de marcas y postores.

9. Potencia neta (Incluida las pérdidas por ventiladores de enfriamiento) mínimo 186 hp (Según norma SAE J1349 o ISO 9249)
23. Alternador: Indicar
36. Fuerza de penetración: solicitamos eliminar, consecuentemente con la absolución de la observación N° 92.

Dicha modificación no restringe la participación de postores y su incorporación permite que la mencionada empresa cumpla con lo requerido. Respecto al cumplimiento de la totalidad del

requerimiento, la mencionada empresa anexa un cuadro indicando que su producto ofertado si cumple con las especificaciones técnicas.

Respecto a “IPESA”, anexa un cuadro donde se indica que el producto ofertado cumple con las Especificaciones Técnicas requeridas, en consecuencia, al considerar lo solicitado, se acredite el cumplimiento de pluralidad de marcas y postores con las empresas IPESA S.A.C (John Deere) y Komatsu Mitsui Maquinaria Perú S.A (Komatsu).”

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el literal II “Especificaciones técnicas particulares por tipo de bien a adquirir por ítem” consignado en el numeral 3.1 de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>ÍTEM 8 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS TRACTOR DE ORUGA</i>	
<i>Ítem</i>	<i>Características técnicas solicitadas</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>MOTOR</i>	
<i>Potencia Neta (Incluida las pérdidas por ventiladores de enfriamiento)</i>	<i>Mínimo 190 hp (Segun Norma SAE J1349 o ISO 9249)</i> <i>Potencia neta (Incluida las pérdidas por ventiladores de enfriamiento) mínimo 186 hp (Según norma SAE J1349 o ISO 9249)</i>
<i>SISTEMA ELÉCTRICO</i>	
<i>(...)</i>	
<i>Alternador</i>	<i>Mínimo 80 amperios</i> <i>Indicar</i>
<i>FUERZA</i>	
<i>36. Fuerza de penetración</i>	<i>6 000 kg mínimo</i>
<i>37. Barra de tiro y/o de arrastre</i>	<i>340 KN mínimo</i>

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presentes disposiciones.

3.3. Documentos para la admisión de la oferta

De la revisión del numeral 2.2.1.1. “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...)

Adjuntar Ficha Técnica y/o Folletos y/o instructivos y/o catálogos o similares para acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos de los bienes previstos en las especificaciones técnicas que deben ser acreditadas por el postor; Componentes y/o características a sustentar: Motor, Transmisión, Embrague, Tracción, Dirección, Frenos, Sistema Eléctrico, Sistema Hidráulico y Ejes, Según corresponda

(...).”

Asimismo, de la revisión del acápite 9 “Consideraciones técnicas” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte lo siguiente:

“9. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Los activos a adquirir deben cumplir con la especificaciones técnicas particulares descritas conforme al ítem de su especificación técnica.

Nota:

Para la prestación de ofertas deberá acreditarse de manera detallada las características técnicas mediante ficha técnica y/o folletos, y/o brochure donde se especifique las mismas

(...).”

Al respecto, cabe señalar que, en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria se ha establecido que las especificaciones técnicas se acreditan con la “Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas” (Anexo N° 3), siendo que, se podría afianzar la acreditación de algunas especificaciones técnicas del requerimiento a través de la presentación adicional folletos, instructivos, catálogos o similares, para lo cual la Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.

Asimismo, cabe señalar que la Resolución N° 2034-2018-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido lo siguiente: “(...) no es posible acreditar la totalidad de especificaciones técnicas del bien ofertado con hojas técnicas, catálogos, brochures y manuales de fabricante, ello atendiendo a que la información requerida por las entidades no es homogénea y obedece a las particularidades de su necesidad”.

Por otro lado, de la revisión del literal en mención se aprecia que se estaría solicitando la presentación de ficha técnica y/o folletos y/o instructivos y/o catálogos o similares para acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos de los bienes previstos en las especificaciones técnicas.

Al respecto, se debe tomar en cuenta, lo establecido en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, respecto a que, no debe requerir declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

En relación a ello, a través del Oficio N° 040-2022/CESEM, remitido el 6 de diciembre de 2022 con ocasión de la notificación electrónica del 28 de noviembre de 2022, la

Entidad indicó lo siguiente:

“(…)
1. Respecto a presentación de folletos o catálogos u otros documentos
(…)
Al respecto se autoriza al Organismo Supervisor adecuar lo requerido de la siguiente manera:

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta
(…)
Adjuntar Ficha Técnica y/o Folletos y/o instructivos y/o catálogos o similares para acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos de los bienes previstos en las especificaciones técnicas que deben ser acreditadas por el postor, componentes y/o características a sustentar.

Para los ítem I,II,III,IV,V y VI: Motor, Transmisión, Embrague, Dirección, Frenos, Sistema Eléctrico, Sistema Hidráulico y Ejes

Para los ítems; VII, VIII, IX y X: Motor, Transmisión, Dirección, Frenos, Sistema Eléctrico, Sistema Hidráulico.”

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se adecuará** el numeral 2.2.1.1. “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, de la siguiente manera:

“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta
(…)
Adjuntar Ficha Técnica y/o Folletos y/o instructivos y/o catálogos o similares para acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos de los bienes previstos en las especificaciones técnicas que deben ser acreditadas por el postor; Componentes y/o características a sustentar: ~~Motor, Transmisión, Embrague, Tracción, Dirección, Frenos, Sistema Eléctrico, Sistema Hidráulico y Ejes, Según corresponda~~

Para los ítem I,II,III,IV,V y VI: Motor, Transmisión, Embrague, Dirección, Frenos, Sistema Eléctrico, Sistema Hidráulico y Ejes

Para los ítems; VII, VIII, y X: Motor, Transmisión, Dirección, Frenos, Sistema Eléctrico, Sistema Hidráulico
(…).”

- **Se adecuará** el numeral 3.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, de la siguiente manera:

“9. CONSIDERACIONES TÉCNICAS
Los activos a adquirir deben cumplir con la especificaciones técnicas particulares descritas conforme al ítem de su especificación técnica.

Nota:
~~Para la prestación de ofertas deberá acreditarse de manera detallada las características~~

~~técnicas mediante ficha técnica y/o folletos, y/o brochure donde se especifique las mismas~~

Adjuntar Ficha Técnica y/o Folletos y/o instructivos y/o catálogos o similares para acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos de los bienes previstos en las especificaciones técnicas que deben ser acreditadas por el postor; Componentes y/o características a sustentar:

Para los ítem I,II,III,IV,V y VI: Motor, Transmisión, Embrague, Dirección, Frenos, Sistema Eléctrico, Sistema Hidráulico y Ejes

Para los ítems; VII, VIII,y X: Motor, Transmisión, Dirección, Frenos, Sistema Eléctrico, Sistema Hidráulico (...).”

Cabe precisar que, deberá **dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga con lo establecido en las presentes disposiciones.

3.4. Forma de pago

De la revisión conjunta del numeral 1.9 “Plazo de Entrega” del Capítulo II y del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

Capítulo II	Capítulo III
<p>2.5 FORMA DE PAGO <i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en Pago Único.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Recepción del del área de almacén. Guía de Remisión Informe del funcionario responsable del Centro de Servicio y Equipo Mecanizado – CESEM del Gobierno Regional de Piura emitiendo la conformidad de la prestación efectuada. Comprobante de pago.</i></p> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en Lugar: Gobierno Regional de Piura – Sede Central Av. Fortunato Chirichigno s/n Urb.San Eduardo El Chipe-PIURA/PIURA/PIURA. Oficina: Tramite Documentario. De no existir atención presencial: https://tramites.regionpiura.gob.pe Horario: Desde 08:00 hasta 16:00</i></p>	<p>13. FORMA DE PAGO <i>El pago se realizará en moneda nacional, en UN SOLO PAGO para efectos del pago de la contraprestación ejecutada por el contratista, la entidad deberá contar con la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Guía de Remision Informe de conformidad emitida por el área usuaria Comprobante de pago</i></p>

Al respecto, se aprecia que ambos extremos de las Bases Integradas serían incongruentes.

Sobre el particular, mediante el Oficio N° 003-2022-GOREPIURA-LP.13-2022-GRP remitido el 21 de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 14 de noviembre y reiterada el 17 de noviembre de 2022, la Entidad precisó lo siguiente:

“En coordinación con el área usuaria se ha procedido a uniformizar lo solicitado en el punto B. Respecto a las bases integradas “No Integradas”

B. Respecto a las Bases Integradas “No integradas”

1. Forma de pago
La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGO ÚNICO

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

Recepción del área usuaria
Informe del funcionario responsable del Centro de Servicio y Equipo Mecanizado-CESEM emitiendo la conformidad de la prestación efectuada
Comprobante de pago
Guía de remisión

Dicha documentación se debe presentar la Oficina Tramite Documentario del Gobierno Regional de Piura-Sede Central, sito en Av. Fortunato Chirichigno s/n Urb. San Eduardo El Chipe-PIURA/PIURA/PIURA de no existir atención presencial ingresar por mesa de partes virtual: <https://regionpiura.gob.pe> Horario Desde 08:00 hasta 16:00”

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementarán la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 2.5 del Capítulo II y el numeral 3.1 del Capítulo III, disposiciones de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

<i>Capítulo II</i>	<i>Capítulo III</i>
<p><i>2.5 FORMA DE PAGO</i> <i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en Pago Único.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Recepción del del área de almacén.</i></p>	<p><i>13. FORMA DE PAGO</i> <i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en Pago Único.</i></p> <p><i>El pago se realizará en moneda nacional, en UN SOLO PAGO para efectos del pago de la contraprestación ejecutada por el contratista, la entidad deberá contar con la siguiente documentación:</i></p>

<p><i>Guía de Remisión</i> <i>Informe del funcionario responsable del Centro de Servicio y Equipo Mecanizado – CESEM del Gobierno Regional de Piura emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i> <i>Comprobante de pago.</i></p> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en Lugar: Gobierno Regional de Piura – Sede Central Av. Fortunato Chirichigno s/n Urb.San Eduardo El Chipe-PIURA/PIURA/PIURA. Oficina: Trámite Documentario. De no existir atención presencial: https://tramites.regionpiura.gob.pe Horario: Desde 08:00 hasta 16:00</i></p>	<p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Recepción del del área de almacén.</i> <i>Guía de Remisión</i> <i>Informe de conformidad emitida por el área usuaria</i> <i>Informe del funcionario responsable del Centro de Servicio y Equipo Mecanizado – CESEM emitiendo la conformidad de la prestación efectuada</i> <i>Comprobante de pago</i></p> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en Lugar: Gobierno Regional de Piura – Sede Central Av. Fortunato Chirichigno s/n Urb.San Eduardo El Chipe-PIURA/PIURA/PIURA. Oficina: Trámite Documentario. De no existir atención presencial: https://tramites.regionpiura.gob.pe Horario: Desde 08:00 hasta 16:00</i></p>
--	--

Cabe precisar que, deberá **dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del pliego Absolutorio que se oponga con lo establecido en las presentes disposiciones.

3.5. Respecto a la Conformidad

De la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II y del acápite 8 "Conformidad" del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases, la Entidad ha establecido lo siguiente:

Capítulo II	Capítulo III
<p>2.5 FORMA DE PAGO <i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en Pago Único.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Recepción del del área de almacén.</i> <i>Guía de Remisión</i> <i>Informe del funcionario responsable del Centro de Servicio y Equipo Mecanizado – CESEM del Gobierno Regional de Piura emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i></p>	<p>8. CONFORMIDAD <i>La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</i></p> <p><i>La recepción será otorgada por el jefe de almacén y quien designe la Entidad, asimismo la conformidad será otorgada por el Centro de Servicio y Equipo Mecanizado-CESEM, del Gobierno Regional Piura.</i> <i>(...).</i></p>

<p><i>Comprobante de pago.</i></p> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en Lugar: Gobierno Regional de Piura – Sede Central Av. Fortunato Chirichigno s/n Urb.San Eduardo El Chipe-PIURA/PIURA/PIURA. Oficina: Trámite Documentario. De no existir atención presencial: https://tramites.regionpiura.gob.pe Horario: Desde 08:00 hasta 16:00</i></p>	
---	--

De lo expuesto, se advierte una incongruencia en los extremos citados precedentemente, puesto que, no quedaría claro qué área dará la conformidad, por lo que, se solicitó a la Entidad aclarar la incongruencia advertida; ante lo cual, mediante el Oficio N° 003-2022-GOREPIURA-LP.13-2022-GRP remitido el 21 de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 14 de noviembre y reiterada el 17 de noviembre de 2022, la Entidad precisó lo siguiente:

*“Respecto a la conformidad
Órgano que realizará la conformidad: Dirección del Centro de Servicio y Equipo
Mecanizado-CESEM.”*

En ese sentido, considerando que, a través del referido Informe, la Entidad precisó que áreas participan en el proceso de conformidad, con ocasión a la integración de las Bases definitivas, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme lo siguiente:

8. CONFORMIDAD
La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

*La recepción será otorgada por el jefe de almacén y quien designe la Entidad, asimismo la conformidad será otorgada por el Centro de Servicio y Equipo Mecanizado-CESEM, ~~del~~
~~Gobierno Regional Piura.~~*
(...)

Cabe precisar que, deberá **dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga con lo establecido en las presentes disposiciones.

3.6. Disponibilidad de servicios y repuestos

De la revisión del factor de evaluación D. “Disponibilidad de servicios y repuestos” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se indica lo siguiente:

<i>D. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS</i>	
<p><i>Evaluación:</i> <i>Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados (01 del chasis y 01 de la carrocería) con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor por un periodo de cuatro (04) años.</i></p> <p><i>LOCALIDAD 1: REGIÓN PIURA</i> <i>LOCALIDAD 2: OTRAS REGIONES</i></p> <p><i>Acreditación:</i> <i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurad</i></p>	<p><i>REGIÓN PIURA: 10 puntos</i> <i>OTRAS REGIONES: 05 puntos</i></p>

Asimismo, de la revisión del acápite 23 “talleres autorizados de servicio y repuesto” contenido en el capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<p><i>“23 taller autorizado de servicio y repuesto</i> <i>El postor acreditará mediante declaración jurada disponer de taller de servicios y repuestos para la región Piura.”</i></p>
--

Ahora bien, las Bases Estándar aplicables al objeto del presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

<i>D. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS</i>	
<p><i>Evaluación:</i> <i>Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en [CONSIGNAR LOCALIDADES DONDE SE ENTREGARÁN LOS BIENES Y/O LOCALIDADES ALEDAÑAS, SEGÚN NECESIDAD], por un período de [CONSIGNAR TIEMPO DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS].</i></p> <p><i>LOCALIDAD 1: [.....]</i> <i>LOCALIDAD “N”: [.....].</i></p> <p><i>Acreditación:</i> <i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada.</i></p>	<p><i>[CONSIGNAR LOCALIDAD 1] :</i> <i>[...] puntos</i></p> <p><i>[CONSIGNAR LOCALIDAD “N”]</i> <i>:</i> <i>[...] puntos</i></p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Lo consignado como factor de evaluación, ha sido considerado como parte del requerimiento consignado en el Capítulo III, de manera que, no correspondería

su inclusión como factor de evaluación, puesto que se estaría otorgando puntaje por el cumplimiento del requerimiento.

- Sobre el particular, cabe señalar que en el artículo 50 del Reglamento y en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria se establece que los factores de evaluación elaborados por el Comité de Selección deben ser objetivos y deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación; siendo que, dichos factores no pueden calificar con puntaje el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo ni los requisitos de calificación.
- La Entidad estaría requiriendo que el postor acredite mediante declaración jurada disponer de taller de servicios y repuestos para la región Piura; no obstante, se advierte, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, disponen que:
 - a) El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “documentos para la admisión de la oferta”, “requisitos de calificación” y “factores de evaluación”.
 - b) No debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Sobre el particular, mediante el Oficio N° 05-2022-GOREPIURA-LP.13-2022-CS remitido el 6 de diciembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 28 de noviembre de 2022, la Entidad precisó lo siguiente:

“Al respecto, en cumplimiento de las disposiciones del Organismo Supervisor, este colegiado autoriza al OSCE a suprimir como Factor de evaluación la Disponibilidad de servicios y repuestos y que este puntaje se traslade al factor de evaluación “precio del producto””

En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se suprimirá** el factor de evaluación “disponibilidad de servicios y repuestos”, de los ítems N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8 y N° 10 consignado en el Capítulo IV de la sección específica de las Bases integradas definitivas, **redistribuyendo su puntaje al factor de evaluación precio.**

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del Ítem N° 9 correspondientes al objeto del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria.
- 4.2. Cabe recordar que, la dilación del procedimiento de selección, correspondiente a los Ítems N° 9, y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.
- 4.3. Corresponde que el presente Pronunciamiento sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control, en virtud de lo indicado en el numeral 3.1 de los Aspectos Revisados de Oficio del presente Pronunciamiento, correspondiente al vicio de nulidad identificado en el Ítem N° 9.
- 4.4. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento

- 4.5. Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.6. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad, que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 27 de diciembre de 2022

Códigos: 6.1, 12.6, 14.5